

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, De Urresti y Walker, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica.

I. ANTECEDENTES

Desde hace unos meses que Chile vive una crisis de seguridad sin precedentes. Este verdadero ataque a la tranquilidad de la ciudadanía se ha transformado en la principal preocupación de los chilenos y se expresa en amenazas concretas a la seguridad y tranquilidad de nuestros compatriotas, que constatan día a día como la delincuencia se ha incrementado de manera significativa. Dicho aumento en la cantidad de delitos va de la mano con el desarrollo de nuevas formas de criminalidad, especialmente a través del crimen organizado, que cuenta con herramientas cada vez más sofisticadas, y que se ha evidenciado a través de la lamentable llegada a nuestro país de bandas internacionales de tráfico de drogas y de personas.

En relación al tráfico de estupefacientes, la zona norte de nuestro país concentra la mayor cantidad de drogas incautadas, especialmente cannabis sativa, cocaína y pasta base, y en relación al tráfico de personas, es también la zona norte la que ha observado la mayor cantidad de delitos, siendo testigos de grupos que detentan armamento militar de alto calibre y que ejercen su actividad impunemente. Estas bandas se financian, en parte, a través del transporte transfronterizo de dinero en efectivo o títulos al portador. Sólo a modo de ejemplo, el día 26 de junio de 2022, se informó la existencia de una operación de contrabando de oro, diamantes y dinero en efectivo para financiar terrorismo. Dicha operación fue fiscalizada y descubierta por Aduanas (denominada Operación Tentáculo 2022), donde participaron además varios países (incluyendo otros países de Latinoamérica, USA, Italia, España).

La iniciativa fue liderada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) y la Interpol, y se terminaron incautando más de 3 millones de dólares. Sólo en el paso fronterizo de Colchane (Región de Tarapacá), a través de tres procedimientos distintos, se incautaron 250.000 dólares, en las cabinas de camiones (considerando monto incautado en dólares y pesos).

Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos loables de fiscalización, nuestras autoridades no siempre cuentan con las herramientas necesarias para combatir este delito y el fenómeno del transporte transfronterizo de dinero para financiar el crimen organizado se ha disparado. Dado lo anterior, se requiere de nuevas medidas y herramientas para poder combatir eficientemente el aumento y sofisticación de estos delitos.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Los fundamentos específicos del proyecto de ley están dados por la insuficiencia de nuestra actual legislación para hacer frente a una situación que antes era excepcional para nuestro país, que es el desarrollo del crimen organizado, y en concreto el financiamiento de dichas organizaciones a través del transporte ilegal de dinero.

Actualmente Chile tiene un procedimiento de declaración de dinero regulado en los Artículos 4 y 39 de la ley 19.913. De acuerdo con el Art. 4, existe un deber de informar exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero. La infracción de lo dispuesto en el artículo 4⁹ está sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, que puede aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

Dicho sistema, de sólo declaración obligatoria y eventual sanción, es una infracción reglamentaria que ha demostrado ser insuficiente. De acuerdo al análisis estratégico llevado a cabo por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en julio de 2021, relativo al Transporte Físico de Dinero en efectivo e Instrumentos Negociables al Portador (INP) en la región, *“el transporte físico de dinero en efectivo como medio de lavado de activos sigue siendo un problema en muchos países de todo el mundo, y particularmente en la región Latinoamericana”* (...) y *“el transporte físico de dinero en efectivo como método*

*de lavado de activos no se limita a un tipo determinado de delito*¹.

De conformidad con la Recomendación 32 de los estándares del GAFI, el transporte físico transfronterizo de fondos se denomina al transporte físico entrante o saliente de moneda o instrumentos negociables al portador desde un país hacia otro país. Se incluye los siguientes modos de transporte: transporte físico por una persona física, en el equipaje o en el vehículo que acompaña a esa persona; el cargamento de moneda o de instrumentos negociables al portador mediante carga en contenedores y el envío por correo de moneda o instrumentos negociables al portador por una persona física o una persona jurídica.

A nivel comparado, se trata de una preocupación universal. Algunos países han promulgado leyes relacionadas con el dinero en efectivo transportado en transporte de carga y por correo, que se suman a la legislación nacional relacionada con las declaraciones específicas de dinero en efectivo, y algunos países han implementado licencias especiales o declaraciones específicas de efectivo, distinta de la declaración de aduanas.

Solo los bancos autorizados por el Banco Central pueden realizar transportes transfronterizos de dinero en efectivo en transporte de carga y por correo. Siendo así, los países deben implementar procesos adecuados para detectar y prevenir el transporte transfronterizo ilícito de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, por cuanto los sistemas únicamente fundados en declaraciones de efectivo han resultado ineficiente para prevenirlo, como ocurre en Chile al tenor del procedimiento previsto en los artículos 4 y 39 de la Ley N°19.913².

El dinero en efectivo y los instrumentos negociables al portador son utilizados por el crimen organizado transnacional, dado la dificultad de acceder al sistema financiero formal y habitualmente son objeto material del delito de lavado de activos, por lo que resulta de la mayor importancia desarticular su capacidad operativa. Gracias a la colaboración entre países fronterizos se pueden mantener las fronteras libres del tráfico ilícito de moneda o instrumentos negociables al portador.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1.- Incorporación del dinero en efectivo y otros instrumentos negociables al

¹ Adicionalmente, existe un reporte publicado por la UAF de octubre de 2015 que hace referencia al lavado de activos a través del transporte físico de dinero en efectivo.

² La sanción para quien no declare adecuadamente el dinero, de acuerdo al Art. 39 ley 19.913, es sólo multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados).

portador como objeto material del delito de contrabando

Se propone una nueva incorporación en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas para considerar como parte de la figura típica en el delito de contrabando al que introduzca o extraiga del país dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador, ya sea que ambos se encuentren denominados en moneda de curso legal del país o en cualquier otra moneda, por lugares no habilitados o sin presentarlos a la Aduana. También se incluye la hipótesis de omisión o falsedad en la declaración prevista en el artículo 4 de la Ley 19.913, que se mantiene.

Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando y la denuncia o querrela de este delito sigue a cargo del Servicio Nacional de Aduanas (pudiendo el Consejo de Defensa del Estado presentar querrelas), y se excluye la posibilidad de celebrar convenios en casos de contrabando de dinero de dinero o de instrumentos negociables al portador, de aquellos previstos en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

2.-Determinación de la pena.

Para determinar la extensión de la pena, cuando se trate de mercancía consistente en dinero efectivo o instrumentos negociables al portador, ya sea que ambos se encuentren denominados en moneda de curso legal del país o en cualquier otra moneda, y determinar la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesto por el valor nominal o su equivalente en moneda de curso legal.

En consecuencia, por estas consideraciones es que venimos en someter a consideración de este Honorable Senado, el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. En el artículo 168, introdúcese el siguiente inciso final:

“Incorre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional

o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por lugares no habilitados, sin presentarlos a la Aduana, ocultándolo entre otras mercancías presentadas ante la aduana o en el respectivo medio de transporte u omitiendo o falseando la declaración prevista en el artículo 4 de la Ley 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas”.

- En el artículo 172, introdúcese el siguiente inciso quinto y final:
“Cuando se trate del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal, en lo que exceda del valor equivalente a diez mii dólares de los Estados Unidos de América”.
- En el inciso segundo del numeral 1 del artículo 178, intercálense, luego de las palabras “En caso de reincidencia”, las palabras, “del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168,”.
- En el inciso final del artículo 189, intercálense, luego de las palabras “no procederá tratándose”, las palabras “del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168 ni”.

Artículo 2º. Sustituyese el artículo 39 de la Ley 19.913 que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, por el siguiente: “La infracción de lo dispuesto en el artículo 4 estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas y normas pertinentes.”